

SECRETARÍA: El apoderado del demandante dentro de la presente Demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la señora KAREM VIVIANA JIMENEZ CIFUENTES, en contra del señor **SEBASTIAN DAVID CARDONA MARIN**, en el término legal concedido presentó escrito de corrección de la demanda.

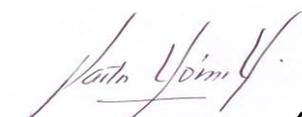
Términos:

Notificación Auto inadmisorio, 17 de agosto de 2022

Términos corregir, del 19 al 25 de agosto de 2022

Radicación corrección, 19 de agosto de 2022

Manizales, 1 de septiembre de 2022



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO

Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No 845
Radicado No. 2022-00265

Se encuentra a Despacho para resolver, previa inadmisión, la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada de pobreza, por La señora KAREM VIVIANA JIMENEZ CIFUENTES actuando en representación de su hijo E.J.C, frente al señor SEBASTIAN DAVID CARDONA MARIN

Revisada la demanda y sus anexos se observa que los mismos cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 82 y 386 del Código General del Proceso, por tal razón, es procedente admitirla.

Por lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos contenidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Finalmente se requerirá a la parte demandante para que aporte nuevamente el pantallazo de remisión de la demanda y sus anexos al demandado, toda vez que la aportada no fue del todo legible y se requiere tener claridad al respecto.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CORREGIDA y en consecuencia **ADMITIR** la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada a través de apoderado, por la

señora KAREM VIVIANA JIMENEZ CIFUENTES, frente al señor SEBASTIAN DAVID CARDONA MARIN.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite VERBAL del art. 368 y ss, del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en forma personal al SEBASTIAN DAVID CARDONA MARIN de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P, en concordancia con el numeral 8º de la ley 2213 de 2022, y correrle traslado de la misma por el término de VEINTE (20) DÍAS, para que la conteste por intermedio de apoderado.

CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR la práctica de la prueba de ADN con el señor SEBASTIAN DAVID CARDONA MARIN, por cuanto dentro de los anexos fue aportada la correspondiente prueba pericial, respecto de la cual en su momento procesal oportuno, se le realizará el correspondiente traslado de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 4, del numeral 2 del art. 386 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR al demandante y a su apoderado para que procedan a cumplir con la carga procesal antes indicada, en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de declararse el desistimiento tácito, en virtud a lo establecido en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA